



otros logos
REVISTA DE ESTUDIOS CRÍTICOS

Centro de Estudios y Actualización en Pensamiento Político, Decolonialidad e Interculturalidad, Universidad Nacional del Comahue

El poder constituyente en la constitución boliviana. Acerca de la posibilidad de una teoría de la revolución inserta en un plexo normativo-institucional

Abelardo Barra Ruatta*

Resumen:

Me propongo en este artículo revisar el andamiaje teórico-jurídico de la Constitución boliviana, para indagar si el mismo supone un inédito esfuerzo normativo por pensar una forma de gobierno capaz de no recalar en la unidad trascendental de la soberanía, sino una, capaz de acoger la multiplicidad de las singularidades colectivas e individuales que componen la población boliviana. Tal gobierno sería, estrictamente, un ensayo de gobernanza positiva y liberadora, en el sentido que procura establecer un sistema inestable de contrapesos tendientes a impedir la reinstalación hegemónica del poder blanco, racista. En tal sentido procuraré revisar los contenidos ideológicos, procedimentales y políticos que instituyen como sujetos de derechos parificados a las distintas etnias y naciones, culturas e idiomas, juridicidades y conformaciones políticas coexisten en el territorio boliviano, conformado como un estado liberal racializado desde comienzos del siglo XIX. La coexistencia de variadas maneras organizacionales

del gobierno, de la práctica democrática, de la implementación de la justicia, etc. nos hacen pensar a la experiencia boliviana como una fábrica o laboratorio, donde la práctica política es capaz de determinar acontecimientos inéditos para la reflexión filosófica y científica preocupada por la metamorfosis de los sistemas sociales, políticos y económicos injustos.

Palabras claves: poder constituyente, poder constituido, constitución boliviana, Teoría de la revolución, diversidad jurídica.

Abstract:

I propose in this paper to review the legal-theoretical framework of the Bolivian constitution, to investigate if it is an unprecedented legislative effort to think a form of government cannot anchor in the transcendental unity of sovereignty, but one capable of hosting the multiplicity of individual and collective singularities that make the Bolivian population. Such a government would be strictly a governance test positive and liberating, in that it seeks to establish a stable system of checks designed to prevent the reinstallation hegemonic white power racist. In this regard I shall try to review the ideological, political and procedural rights as subjects institute leveled to different ethnic groups and nations, cultures and languages, legal and political conformations coexist in the Bolivian territory, formed as a liberal state since the early racialized XIX. The coexistence of various organizational ways of government, democratic practice, the implementation of justice, and so on. We suggest to the Bolivian experience as a factory or laboratory, where the practice is able to determine policy unpublished events for philosophical and scientific thought concerned with the metamorphosis of the social, political and economic unfair.

Keywords: constituent power, constituted power, Bolivian constitution, theory of revolution, legal pluralism.

*Profesor de Filosofía Argentina y Latinoamericana Contemporáneas de la Universidad Nacional de Río Cuarto, República Argentina. Director proyecto de investigación SECYT UNRC: "Las fronteras abiertas de América Latina". Últimas publicaciones: "*Sumak Kawsay*. Algunas referencias a su potencia política de emancipación"; "Anarquismo y niñez. La educación infantil en la Escuela Moderna de Francisco Ferrer y Guardia"

1. **Existencialidad del poder constituyente**

Las formas del poder constituyen una dimensión insoslayable de la realidad social y es por ello que han sido (y deben ser) tematizadas desde plurales marcos teóricos. Sin embargo, esa omnipresencia no siempre significó un análisis completo -y complejo- del poder: la direccionalidad, el recorte, el escenario siempre predeterminaron abordajes sesgados, ideológicos, parcialmente enderezados. No por repetido -sobre todo a partir de los análisis de Michel Foucault- deja de condensar una poderosa verdad, afirmar que la investigación acerca del poder, estuvo fuertemente determinada por aquellas cuestiones vinculadas al ejercicio del poder desde un centro eminente de soberanía y autoridad: la práctica del poder en el estado o en alguna otra instancia de centralización monopólica de las decisiones de gobierno. El giro radical que se produjo en su consideración, en las últimas décadas del siglo XX, dejó al descubierto la relevancia y magnitud de las proyecciones teóricas y prácticas que concommitan a un fenómeno tan multiforme y omnipresente, caracterizado por una

espesura ontológica que se formula y reformula una y otra vez, exhibiendo siempre una capacidad para reaparecer investido de dispositivos inéditos, de novedosas manifestaciones, de proyecciones insospechadas.

Esta inscripción de la problemática del poder en el aparato estatal, constituyó el marco clásico dentro del cual se pensó la institucionalización o constitucionalización de las instancias legislativas-normativas, productoras de la nueva realidad conjeturada por los fundadores de una experiencia nacionalitaria.

Las nuevas derivas teórico-prácticas de la cuestión del poder, amplifican las cuestiones que deben ser objeto de consideración cuando analizamos la potencia ontológica del poder cuando el mismo se halla abocado a la tarea de constituir-construir-transformar la realidad. En ese sentido, el presente artículo procura incursionar en esos territorios ontológicos que exceden el restrictivo universo de lo jurídico. En rigor, me propongo mirar la constitución boliviana del 2009 desde un anclaje filosófico que procura relevar las instancias de existencialidad constituyente que la misma envuelve.¹

La institucionalización-normalización del poder es un tema conspicuo en la reflexión de la Teoría de la Revolución procurando dar cuenta de la cesura que media entre lo conjeturado y lo efectivamente realizado. Son muchos los autores de filosofía política contemporánea que se han abocado a pensar esta etapa de transición inmediatamente sucesiva a la dinámica constituyente del poder que derroca poderes constituidos e instaura institutos, dispositivos, prácticas y subjetividades que se conciben como los medios de vehiculación del proyecto revolucionario puesto en obra. Mi reflexión se desplaza de la preocupación del Derecho Constitucional clásico para inscribirse en las Teorías de la Revolución, procurando indagar acerca de la potencia transformadora que conserva el poder revolucionario una vez constituido institucionalmente. Es toda una problemática clásica en la teoría política revolucionaria de izquierda (cuyos primeros escauceos teóricos datan de la época de la Revolución Francesa con las indagaciones de

¹ Entiendo por existencialidad constituyente el énfasis en el trabajo vivo, creativo, recreativo e incesante de las multitudes en pos de acceder a umbrales antropológicos que comportan dignidad y dicha, y que suponen en su concreción, momentos de antagonismo, de eclipse y de reformulación superadora. Frente a ello podríamos colocar una racionalidad constituyente que agota su cometido en la concepción y promulgación de un *corpus* constitucional.

Sieyés) que condujo, en su momento, a separar netamente a quienes pensaban el gobierno revolucionario como una instancia constituyente permanente y quienes concibieron que la estrategia revolucionaria se consolidaba mediante un poder constituido fuerte, provisto de institutos burocráticos sólidos para custodiar lo alcanzado, que se concibe como una suerte de remate o *telos* histórico. La construcción de la hegemonía que supone el poder constituido, colisiona con la necesidad de revolucionar lo establecido que se halla detrás de la voluntad de poder constituyente. La búsqueda de mediaciones institucionales, capaces de sostener el sentido de los cambios, sin que los mismos coagulen en nuevas hegemonías soberanas cerradas a nuevas transformaciones, es el desafío que toda praxis política (y toda Teoría de la Revolución) debe afrontar como tarea ético-política y epistémica.

Me propongo en este artículo revisar el andamiaje teórico-jurídico de la Constitución boliviana, para indagar si el mismo supone un inédito esfuerzo normativo por pensar una forma de gobierno capaz de no recalar en la unidad trascendental de la soberanía, sino una, capaz de acoger la multiplicidad de las singularidades colectivas e individuales que componen la población boliviana. Tal gobierno sería, estrictamente, un ensayo de gobernanza positiva y liberadora, en el sentido que procura establecer un sistema inestable de contrapesos tendientes a impedir la reinstalación hegemónica del poder blanco, racista, mono-étnico y mono-nacional.

En tal sentido procuraré revisar los contenidos ideológicos, procedimentales y políticos que instituyen como sujetos de derechos parificados a las distintas etnias y naciones, culturas e idiomas, juridicidades y conformaciones políticas coexisten en el territorio boliviano, conformado como un estado liberal racializado desde comienzos del siglo XIX. La coexistencia de variadas maneras organizacionales del gobierno, de la práctica democrática, de la implementación de la justicia, etc. nos hacen pensar a la experiencia boliviana como una fábrica o laboratorio, donde la práctica política es capaz de determinar acontecimientos inéditos para la reflexión filosófica y científica preocupada por la metamorfosis de los sistemas sociales, políticos y económicos injustos. Necesariamente la superación del

globalizado modelo capitalista neoconservador implementado en las últimas décadas del siglo XX implica dejar de lado la indolencia que, la economía expoliadora de *commodities* naturales, abióticos u orgánicos, manifiesta respecto de las dimensiones ecológico-ambientales. El plexo jurídico boliviano adjudica derechos a la Pachamama, erigiéndose también en un interesante modelo antropológico que no hace del ser humano un depredador cínico, separado de la naturaleza y enancado en atávicos espiritualismos trascendentes.

2. **Una formulación jurídica de otras voces, de otras verdades**

Toda Constitución es, en rigor, una explicitación discursiva de políticas de la verdad en pugna. Es por ello, que más allá del rigor y potestad jurídica con que se pretende trascendentalizar a las constituciones políticas de los Estados, todo plexo normativo constitucional expresa verdades formuladas en medio de variados campos de antagonismo y tensión. La Constitución es el lugar donde la verdad política pretende manifestarse, donde la palabra dice la verdad de subjetividades políticas que pugnan por organizar la realidad desde sus peculiares supuestos cosmovisionales, ideológicos, culturales. Aunque la constitución pretende ser un nicho normativo que acoge a los diversos actores políticos de un espacio político nacional, y, por lo tanto, asume modalidades discursivas que revelan la intención de superar los antagonismos y disensos, su análisis hermenéutico revela la presencia de aquella verdad política que ha sido capaz de volverse hegemónica en el proceso constituyente. El Preámbulo de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en tal sentido, es la expresión de voces centenariamente preteridas e ignoradas, que ahora, manifiestan su voluntad de ser protagonistas de sus propias vidas e historias, y se proponen, en consonancia, refundar la nación sobre principios más inclusivos y generosos, que vienen incoados ancestralmente en las prácticas sociales de pueblos indígenas adaptadas orgánicamente a la naturaleza mediante instrumentos o tecnologías políticas comunitarias.

El Preámbulo asume en su primer párrafo una textualidad discursiva que remeda la oralidad narrativa, como reafirmando una suerte de relato cosmogónico,

colectivo, ancestral. “En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.”

La diversidad de la naturaleza, aparece como una guía poderosamente ostensible que enseña la necesidad de la aceptación de la diferencia. Plurales paisajes y plurales rostros destacan la profunda interpenetración que existe entre el ser humano y la naturaleza, invocada como “sagrada Madre Tierra”. La Tierra es antropomorfizada y el humano es naturalizado. Naturaleza y cultura no son polos excluyentes, sino que se recubren, dando lugar a pluralidad de modos de vivir y recrear la vida (culturas). Por lo demás, esas múltiples culturas dieron lugar a pueblos, política y socialmente organizados, que supieron armonizar las diferencias e iniciar intercambios vitales signados por el respeto, la aceptación mutua y la horizontalidad. Todo ello impidió el desarrollo del “racismo” como expresión del dominio, el avasallamiento y la brutalidad. El “racismo” es un fruto exótico que traen consigo los conquistadores y signa desde los “funestos tiempos de la colonia” un modo de existir alienado y embrutecedor.

La nueva Constitución es vista, por lo tanto, como una conquista política que corona siglos de luchas “en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio”. Un hilván de luchas pasadas y presentes que culmina, no sin “mártires”, en la construcción de “un nuevo Estado”. No es irrelevante el *racconto* de las luchas, que llegan hasta las epopeyas más recientes llevadas a cabo por las multitudes populares, porque ello reconoce el carácter agonístico de la emergencia del “nuevo Estado” y proyecta hacia el futuro el antagonismo, la resistencia y la lucha como motores constructivos de la realidad. Se podría haber

congelado el expediente de la revuelta mediante la apelación mistificante a un *arjé* incontaminado y luminoso, clausurando así la historia y sus acontecimientos.

El Preámbulo describe el proyecto inmanente del “nuevo Estado” y su potencia constituyente: la existencia domina cada uno de los descriptores: “Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra”. Verdad política que se enuncia desde una *episteme* relegada, desconocida, injuriada. Verdad política que articula mínimos y máximos: respeto e igualdad interpretadas, concretadas, bajadas desde el limbo de las enunciaciones puramente formales hasta recalar en el modesto (pero vital) aseguramiento del “agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos”.

La inmanencia del proyecto que resume el Preámbulo es brutalmente histórica. No se trata de aladas declamaciones: “Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario”. Lejos de un utopismo inocente, el Preámbulo testimonia la decisión política de unos pueblos que dejan atrás históricas concreciones de formas estatales que han sido gravosas para su dignidad. Y una vez más, se abre la puerta hacia la novedad empírica: el “Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario”, esto es, una nueva figura o forma estatal que, eventualmente, también puede desembocar en la frustración que empujará a renovar la lucha por el “vivir bien”. “Vivir bien”, “*Suma Qamaña*”, son conjugaciones de las expectativas del existente singular –individuo o colectivo social- y como tal, son urgencias inaplazables que justifican la revuelta, la insurgencia y la desobediencia.

El poder constituyente no es una abstracción ni una separación del “poder originario del pueblo”, donde efectivamente reside la potestad de legislar para un mundo más justo y disfrutable. El pueblo conforma la “Asamblea Constituyente” y su funcionamiento es la reactivación de un poder permanentemente preocupado por el “vivir bien” de todos quienes dan unidad e integridad al país.

La apelación a la fuerza moral que proporciona “nuestra Pachamama y ... Dios”, en el marco normativo de un Estado que se declara prescindente en asuntos religiosos, es, precisamente eso, una alusión al valor moral que implica la religión (y la espiritualidad) en la vida del pueblo, una variante de un imprescindible deísmo impuesto por la realidad. La yuxtaposición de tradiciones religiosas, sin sustancializaciones ni adjetivaciones particularizantes, refuerza el significado moral y político que se confiere a la religión, así como un distanciamiento radical con cualquier interpretación teocrática. Por lo demás, las religiones yuxtapuestas aluden al respeto por la libertad de conciencia y una aceptación realista de lo que constituye el temple espiritual del pueblo boliviano tal cual fue constituido tras 500 años de imposición de la religión cristiana. Antes que referencia a un componente ontológico, la referencia híbrida a las deidades religiosas, describe la dimensión social, histórica y cultural, es decir, la descripción de componentes maleables que se abren a las posibilidades rupturales de la historia.

3. Fenomenología del poder constituyente

En lo que sigue procuro gestar un recorrido por el plexo normativo tratando de hallar en el mismo, aquellas prescripciones que permiten afirmar la presencia de instancias que dejan lugar a la función del poder constituyente frente al poder constituido y constatar la vitalidad del poder popular en la producción o custodia de eventos revolucionarios que preserven la realización del “vivir bien”.

El Art. 1 dice que “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico”, resultando altamente alentador la caracterización de “Estado Social”, pues, aunque sea de perogrullo, afirmar el carácter social de todo emprendimiento político colectivo, su enfatización marca la prioridad ontológica de la realización social en el proyecto antropológico de plenificación individual: remarcar lo social significa afirmar un proceso de co-realización comunitaria de los individuos. Más innovadora aún es la

segunda parte de la fórmula, que prescribe la implementación de un “Derecho Plurinacional Comunitario”, ya que ello significa un éxodo radical respecto de la juridicidad mono-nacional y liberal que ha caracterizado la organización constitucional de Bolivia postcolonial. La referencia a la interculturalidad, la descentralización, las autonomías y diferentes formas de pluralismo, constituyen reconocimientos a la facticidad social, que se asume en su total riqueza y potencia, al dejar de lado el cepo identitario de una violenta mono-cultura eurocentrada.

El Art. 2 reconoce la “existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios” y garantiza, dentro de la unidad del Estado, “su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales”. Hay una notoria diferencia respecto de todos los anteriores plexos constitucionales, porque si bien se reconocía la realidad de una mayoría poblacional indígena, el *status* jurídico que se le otorgaba reflejaba heridas coloniales y racializadoras. Las luchas indígenas y populares aparecen traducidas jurídicamente en la nueva Constitución, como plenitud ontológica que habilita a la titularidad de la propia vida. Ya no más vasallaje, tutela o protección paternalista: se trata de la recuperación de un curso vital violentamente interrumpido por la soberbia colonialista y la hipocresía republicana liberal. La coexistencia de pueblos y naciones jurídicamente igualadas, hace que la experiencia boliviana se erija en una fecunda prueba de convivencia unitaria de pueblos diversos. Esta unidad en la diversidad supone el establecimiento de un diálogo político intercultural, que difícilmente pueda ser ya reconducido a la hegemonía monótona del discurso racializado de la democracia liberal. La coexistencia de múltiples subjetividades colectivas implica, necesariamente, movilidad, discusión y reformulación normativa permanentes.

El Art. 3 analiza la pluralidad de sectores poblacionales que constituyen al pueblo boliviano: “La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas.” La heterogeneidad constituye un

aspecto central que habrá de ser valorada a lo largo del articulado: no existen instancias homogeneizantes que invaliden esta rica descripción que se presenta como una enumeración que nivela ontológicamente y concede la bolivianidad a subjetividades colectivas que confluyen en la voluntad constituyente de refundar la nación.²

El Art. 5.I. prescribe que son idiomas oficiales del Estado el castellano y los 36 idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. La obligación que estipula el Art. 5.II de que “el Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales”, constituye un paso trascendente de reconocimiento fáctico y jurídico de vastas y ricas expresiones lingüísticas que reflejan modos peculiares de existir. No es irrelevante el lenguaje a la hora de proferir la palabra de la verdad política: constituye un reaseguro para la afirmación de singularidades culturales que siempre habrán de incitar a la traducción sincrónica de modos diferentes de codificar sus intereses, demandas y propuestas.

La Constitución determina que “los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la *wiphala*; la escarapela; la flor de la *kantuta* y la flor del *patujú*”. (Art. 6.II), haciendo justicia, tanto al pasado postcolonial comenzado con los gobiernos patrios en 1825, como a la preexistencia de los pueblos y naciones indígenas. Las flores de la *kantuta* y del *patujú*, simbolizan (por sus diversas proveniencias geográficas) la unidad nacional a partir del reconocimiento de la diversidad natural del espacio nacional. Es ocioso recordar que la diversidad es siempre alusión a la posibilidad del antagonismo y a la superación dialéctica de las oposiciones. La unidad, por el contrario, refiere a encorsetamientos ficcionales que inventan armonías esenciales, escondiendo las diferencias que siempre supone la realidad.

² Toda la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia observa minuciosamente todos aquellos vocablos susceptibles de modificación en su género para dar cuenta, precisamente para resaltar la igualdad de género que se debe a todos los habitantes de la nación. Indudablemente, que imantados de la voluntad de eludir y revertir todo signo de sexismo machista o patriarcal, el texto normativo menciona siempre en primer término al género femenino, como una manera de reparar esa odiosa manera de discriminación basada en el irrelevante característica moral del sexo y/o el género.

Al hablar de los “Principios, Valores y Fines del Estado”, nos encontramos con uno de los más explícitos reconocimientos a los valores espirituales ancestrales. Dice el Art. 8.I.: “El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: *ama qhilla*, *ama llulla*, *ama suwa* (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *teko kavi* (vida buena), *ivi maraei* (tierra sin mal) y *qhapaj ñan* (camino o vida noble).” Queda reafirmado así, con rango constitucional, el profundo entronque de las finalidades políticas de los procesos contemporáneos, con la moral sostenida por los pueblos y naciones ancestrales, que ahora conforman, con pleno derecho, la nación boliviana. Tales principios se inscriben en un *ethos* que, paradójicamente -mucho más para el caso boliviano-, resulta exótico, en plexos normativos donde la precisión y economía conceptual se reputa como un mérito jurídico relevante. Resultan bellamente poéticas, y antijurídicas (para la tradición legislativa eurocentrada), estas referencias a principios, que, sin embargo, el sentido común comprende intuitivamente. La ambigüedad que supone la idea, por ejemplo, de “tierra sin mal”, rompe la precisión, univocidad, completitud que se exige a la normatividad jurídica, abriendo de este modo un espacio político para la interpretación, el disenso y la transformación.

El Art. 8.II describe los valores en los que se sustenta el Estado: “unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”. Se hace visible la dimensión participativa y comunicativa de los valores enumerados, son valores ético-políticos, es decir valores que dicen lo social, la convivencia, el estar conviviendo con el otro. El art. 9.1. sostiene, sin ambigüedades, que es fin y función esencial del Estado “constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.” La justicia, además de consistir en la distribución equitativa de la riqueza material, se concreta plenamente en la deconstrucción epistémica y la

superación fáctica de una serie de violencias simbólicas. Se advierte acerca de la necesidad de la descolonización como un pre-requisito para empoderar ontológica y políticamente a las identidades de los pueblos originarios, marginadas y vilipendiadas durante siglos de opresión. Personas, naciones, pueblos y comunidades, deben convivir en el respeto mutuo y en el “diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe” (Art. 9.2). Quedan marcadas así, una vasta concatenación de tareas reparadoras y creadoras de nuevas posibilidades políticas, sociales y culturales. Es necesario que al interior de cada cultura se supriman las diferencias abismales existentes entre los individuos. La racialización de las relaciones intraculturales e interculturales, debe ser suplida por acciones que garanticen “el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad” de todos. (Art. 9.2).

Frente a los intentos homogeneizadores que acompañaban la creación del Estado-nación moderno e independiente, la nueva Constitución se ufana de una “diversidad plurinacional” (Art. 9.3) que debe promocionarse en las relaciones internacionales bajo la forma del respeto “de la interculturalidad” y como una manera de observar “el pleno respeto a la soberanía de los estados”. (Art. 10.1)

Los objetivos ético-políticos inmediatos e inaplazables del Estado Plurinacional boliviano, “garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo” (Art. 9.5), se compatibilizan con una preocupación ética de mayor alcance temporal y de una inclusión más extensa de afectados, cuando se incluye como mandato constitucional “la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.” (Art. 9.6). Baste remarcar la dignidad que se le adjudica al medio ambiente al sustraerlo de su moderna calidad de recurso al servicio de la voracidad lucrativa. Otro tanto ocurre con la ampliación del círculo moral, al incluir a las futuras generaciones (tradicionalmente ignoradas por las éticas de la inmediatez intrageneracional), entre quienes deben ser tutelados frente a las acciones desaprensivas del presente.

La potencia democrática que delimita la nueva constitución se patentiza fuertemente al definirse el sistema de gobierno. Encontramos una sumatoria de formas de ejercer el poder democrático, que definirán un cambio radical de rumbo

en la profundización y absolutización de la democracia. En efecto, el Art.11.I. reza: “La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria”. Estamos ante una triplicación de la democracia, una democracia desmesurada, un exceso democrático habilitado para expresar desconfianza frente al Uno presidencial, como forma trascendente de soberanía que perpetúa atavismos monárquicos. La democracia no se dice de un solo modo, sino que, en consonancia con una bolivianidad ricamente heterogénea, se conjuga de maneras diversas que coexisten, interactúan, acuerdan y disienten a partir de empoderamientos jurídicos de idéntica valía constitucional. En efecto, la democracia se ejerce: a) de manera “directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa”.(Art. 11.2.I); b) “Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto” (Art. 11.2.II) y c) “Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros”. (Art. 11.2.III)

Enorme desafío político-jurídico, esto de hacer convivir tres formas de ejercitar la democracia, cuyo único resultado posible ha de ser, mantener viva la dinámica del proceso constituyente. Estas maneras de practicar la democracia están expuestas al conflicto, a la discusión, a la reformulación permanentes. La búsqueda de consensos unitarios pasa por instancias democráticas, donde el poder originario del pueblo boliviano es conservado bajo diversos institutos y prácticas, que garantizan la imposibilidad de una hegemonía excluyente. Ya la consabida estructura tradicional republicana, con sus diversos “órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral” (Art. 12.I), garantiza que las “funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí”. (Art.12.III)

La enumeración taxativa de las formas de discriminación que “el Estado prohíbe y sanciona”, incluye “sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología,

filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo” u otras que menoscaben “el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.” (Art. 14.II) Es destacable la rotunda decisión del poder constituyente de rechazar, tanto discriminaciones históricamente actuantes en la sociedad boliviana, como a erradicar de raíz, otras, que aunque han estado más invisibilizadas y/o recluidas en la privacidad, constituyen ocasiones para la discriminación, como lo son la orientación sexual y la identidad de género. Entre los Derechos Fundamentales se destaca una protección especial a la situación tradicional de la mujer, que tiene “derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.” (Art.15.II)

Por cierto que no pudiendo detallar todos y cada uno de los derechos que el plexo normativo consagra -más allá que un número importante de ellos ya se hallaban tutelados en constituciones anteriores y constituyen derechos fundamentales que se hallan protegidos en la mayoría de las constituciones democráticas del mundo-, solo refiero a ciertos derechos que implican cambios sustanciales y superadores. Así, por ejemplo el Art. 16. I. dice: “Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación” y el Art. 16.II: afirma que “El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria”. Lo básico de lo prescripto no debería conducirnos a remarcar la obviedad de lo normado, porque, de hecho, no todas las constituciones del mundo garantizan la “seguridad alimentaria” y el “derecho al agua”.

La educación debe ser impartida “en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación”. (Art.17) Estos aspectos de la educación merecen ser remarcados, pues no constituyen predicados analíticos de la idea de educación, sino que marcan diferencias específicas de derivan de una fuerte decisión política. La educación debe favorecer la capacidad productiva del individuo y de la colectividad: no se trata de una formación enciclopedista y general con escasa proyección hacia el mundo de la práctica.

El sistema de salud está garantizado por el estado y “será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social.” Es destacable, que además de la gratuidad y equidad, sea intercultural, participativo y que contemple el derecho al control social, que apunta a la democratización de instancias que, normalmente, se resuelven en la mistificación restrictiva que supone aludir a la especificidad científica y técnica del conocimiento médico. Tal mistificación supone desprecio por la discusión democrática de aspectos de salud pública -que, en rigor, no envuelven ni implican conocimientos médicos puntuales- tales como las prioridades en los gastos, las asignaciones de recursos, las campañas preventivas, la “calidad” y la “calidez” de las prestaciones médicas.

El Art. 20.III. establece que “el acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos”, fijando con ello un umbral biopolítico último que no puede ser franqueado, sin que se animalice reductivamente el valor de la vida humana.

En la referencia a los “Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos”, el Art. 30 define que “nación y pueblo indígena originario campesino” es toda “colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.” La envergadura política de esta definición es uno de los aspectos centrales de la Constitución Política del 2009. Se trata nada menos que del reconocimiento y restitución de los derechos que les corresponden a las naciones y pueblos indígena originario campesinos. El Art. 30.II. enumera en 18 incisos los derechos de que gozan tales pueblos. Haré una rápida mención a los derechos que resarcen más plenamente expectativas antropológicas tan largamente postergadas de los referidos colectivos humanos. Se les concede el derecho “a existir libremente”, a “su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.” Como pueblos y naciones tienen el derecho colectivo a la “libre determinación y territorialidad” y a que “sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado”. Reasumiendo costumbres ancestrales pueden acceder a “la titulación colectiva de tierras y territorios” y a “la protección de sus lugares sagrados.”

Pueden “crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios” y hacer que “sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos...sean valorados, respetados”. El acceso a la educación ha de ser manera “intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.” El “sistema de salud universal y gratuito”, al que se le garantiza acceder, debe respetar “su cosmovisión y prácticas tradicionales”. El ejercicio de la política lo podrán hacer respetando “sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.” Cerrando esta relevante colección de derechos fundamentales está el de participar “en los órganos e instituciones del Estado”. (Art. 30.II.1 a 18)

El sentido profundo del ejercicio del poder constituyente tiene que ver con la fundación de un espacio de convivencia democrática que reconozca la diversidad de actores y procure alentar un auténtico “vivir bien”. La Constitución normativiza el derecho a la diferencia, puesto que en lugar de instar a la homogeneidad que universaliza la particularidad hegemónica, acepta lo diverso, lo plural, y sus modos idiosincráticos de codificar y organizar el mundo social y natural. En tal sentido el Art. 31 afirma: “Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados...gozan del derecho a mantenerse en esa condición” en el “territorio que ocupan y habitan”. (Art. 31.I y 31.II). El Art. 32, asegura al “pueblo afroboliviano”, los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

A la gratuidad de la salud, que consiste en un derecho que parifica el acceso a una calidad de vida digna, se debe agregar la profunda conquista antropológico-cultural de incluir en el sistema de salud “a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.” (Art. 35. II) La garantía de la prestación de los servicios de salud en todos sus niveles lo establece el Art. 38.I. al prescribir que “los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.” Una última salvaguarda se expresa en el Art. 40: “El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.” De

manera que la burocracia estatal no puede separarse de las demandas de la población civil, postergando o eludiendo la atención de las mayorías, tradicionalmente desatendidas por un sistema de salud mediocre e insolidario. La garantía estatal del “acceso de la población a los medicamentos” (Art. 41.I), expresa la voluntad política de anteponer los intereses de la población a los negocios e intereses de la industria farmacéutica.

La interculturalidad, con toda su potencia ontológica, aparece fuertemente consagrada en la Sección que consagra el Derecho a la Salud y a la Seguridad Social, porque es en la política de los cuerpos que se expresa una posición descolonizadora concreta. Así el Art. 42.I. postula como “responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales... de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos”. Y ante los conocidos embates del capitalismo globalizado, que en sus investigaciones, producciones biotecnológicas y comercializaciones, se han valido de la complicidad de gobiernos venales para privatizar la vida mediante el patentamiento genético, el Art. 42.II. prevé la promoción de la medicina tradicional mediante la incorporación del “registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural... de las naciones y pueblos indígena originario campesino”.

En lo normado acerca del Derecho al Trabajo y al Empleo, se enfatizan medidas tendientes a hacer que el trabajador encuentre en el trabajo la satisfacción de sus propias expectativas y las de su familia a una vida digna. (Art. 46.I.1). Como Estado Social, la Constitución prescribe que todas las formas de actividad económica deben realizarse de modo “que no perjudiquen al bien colectivo”. (Art. 47.I) Se fomenta la creación de “pequeñas unidades productivas urbanas o rurales”, que gozarán “por parte del estado un régimen de protección especial” (Art. 47.II). Asimismo, “el Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción”. Se trata obviamente de un cambio de lógica que

apunta al desmontaje de las grandes unidades productivas que suponen concentraciones monstruosas de capital.

En cuanto al Derecho a la propiedad, el Art. 56.I establece que “toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social” y que “se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.” Esta supeditación del derecho a la propiedad privada, a los intereses de la comunidad, establece una neta diferencia con el ordenamiento jurídico anteriormente vigente en Bolivia. No es el nuevo Estado una república de la propiedad y del interés privado; el usufructo individual de la riqueza tiene límites explícitos y razonables: la “función social” de la propiedad y su armonización con “el interés colectivo”.

En Educación, Interculturalidad y Derechos Culturales, el Art. 77.I afirma que “la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado” y sus características son: “pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad”, (Art. 78.I) Estas notas definen un perfil antropológico prometedoramente crítico, porque a la infaltable cualidad de “democrática” se añaden calificaciones que definen un modo peculiar de insertarse en la realidad social: aprehender una *episteme* “participativa, comunitaria y descolonizadora” para acceder a un capital simbólico-cultural, específicamente revolucionario. Se define un modo de concebir la producción, el sentido y el objetivo del conocimiento que determinará y acompañará posicionamientos insumisos frente a las injustas naturalizaciones socialmente actuantes. Los elementos que garantizan la universalización del perfil crítico de los educandos, los define el Art. 78. II al sostener que “la educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo”. No es ya la lengua un dispositivo racializador, expulsor y discriminante. En cualesquiera de las lenguas oficiales, el educando se halla en condiciones para apropiarse de una educación “abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria”. (Art. 78.III) Los objetivos homogeneizantes de la educación son suplidos por valores y finalidades que constituyen reaseguros para la emergencia de una conciencia libre, crítica y

revolucionaria. La educación fomentará “el diálogo intercultural y los valores ético morales... (que)... incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.” (Art. 79) El objetivo de la educación es “el fortalecimiento de la conciencia social crítica”. La educación estará orientada “al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien.” (Art. 80.I) El refuerzo de la apertura del sistema educativo se expresa en el Art.83 al reconocer y garantizar “la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo”. No se trata de una educación unidireccional que baja del ministerio, sino que se trata de un proceso de reciprocidad, donde los educandos, la sociedad, la comunidad y la familia, tienen mucho para decir.

El saber o *episteme* colonial ha estado caracterizado por una concepción desarrollista que ve al progreso como el talismán que pone en movimiento un indiferenciado desarrollo evolutivo de la humanidad, cuyo punto de llegada radica en el estadio alcanzado por los países nordatlánticos hegemónicos. Por ello, la colonialidad del saber ha tenido como meta el reflejar adecuadamente esos saberes de validez y aplicabilidad universal. Las universidades han jugado un rol reproductivo de esa colonialidad epistémica, al tener como referencia única e indiscutida la historia y la marcha del saber eurocéntrico. Frente a esta posición, la Constitución boliviana define la función de la educación superior como el espacio donde se desarrollan “conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad” tomando en cuenta “los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.” (Art. 91.I) La misión de la educación superior radica en “resolver problemas de la base productiva y de su entorno social....participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.”(Art. 91.II) Se ve pues la fuerte vocación de compromiso e intervención social otorgada a la educación superior al prescribirse que sus conocimientos han de constituir herramientas de “liberación social”. Conocer para

la liberación supone pensar tal proceso como algo dinámico, permanente y siempre inconcluso.

Para alcanzar estas metas imantadas fuertemente de funciones socio-políticas, la voluntad fundacional del poder constituyente establece que “el Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales” (Art. 93.V) En una línea conceptual semejante a la de las viejas universidades populares creadas en la década del veinte del siglo XX, la Constitución estipula que: “las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo” (Art. 95.I) Las universidades “deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.” (Art. 95.II)

El Art. 96 dice que el Estado es responsable en “la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.” Este es el perfil del docente que sabrá alumbrar una subjetividad crítica, comprometida y solidaria en el estudiantado.

Al abordar el tema de las Culturas, se reconoce a la “diversidad cultural” como “la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario”. Se define a la interculturalidad como “el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones... con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.” (Art. 98.I) Se observa aquí la diferencia entre la interculturalidad y el multiculturalismo, que es el reconocimiento patriarcal de la existencia de plurales culturas jerarquizadas entre sí. La insistencia constitucional en la idea de “respeto a las diferencias” y la “igualdad de condiciones” es sabia, porque sin simetría no hay verdadero diálogo intercultural. (Art. 98.III)

La cultura, como huella que deja un grupo humano en su existir cotidiano, es muy relevante a la hora de imaginar procesos constituyentes, puesto que cada cultura es única y, a la hora de coordinar esfuerzos creativos, plantea una manera de

mirar el mundo que no puede ser desatendida. El Art. 100.I. prescribe la protección de “las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales” de los pueblos indígena originario campesinos, “mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.” (Art.100.II)

En lo referente a la Ciencia, Tecnología e Investigación, la Constitución supedita su desarrollo al “beneficio del interés general” (Art. 103.I) y, dando cuenta, de que la refundación de la nación no constituye una cerrazón chauvinista y suicida, sino un proceso descolonizador de autoafirmación como sujeto político colectivo, autónomo y valioso, el Art.103.II. afirma que “el Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.”

Al hablar de la Comunicación Social la Constitución garantiza uno de los derechos básicos para la conformación de un conocimiento exhaustivo de los procesos que constituyen a la realidad contemporánea, esto es “el derecho a la comunicación y el derecho a la información.” Como correlato de este derecho fundamental “el Estado garantiza....el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información....y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.”.(Art. 106.I y II) No hay posibilidad alguna de advenir a un grado suficiente de capacidad contestaría y crítica sin el acceso a la información y sin el correlativo derecho a expresarse sin censuras. La segregación o estigmatización de sectores étnicos, sociales, o sindicales, será contrarrestada por una política comunicacional en la que “los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país”. (Art. 107.I)

Cuando la Constitución refiere a las Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa, el Art. 140 refiere a los límites de los “Estados de Excepción”, por tratarse del instituto constitucional que más atenta contra el poder constituyente del pueblo. El estado de excepción supone la interrupción de los derechos y

garantías que tiene el pueblo para ejercer su libertad. Las limitaciones tienen que ver con que “ni la ALP, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución”.

En lo referido a la Estructura y Organización Funcional del Estado y al referir al Órgano legislativo, establece la Composición y atribuciones de la ALP, “compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.” (Art. 145). El Art. 147.I. se estipula que “la igual participación de hombres y mujeres”, mientras que el Art.147.II. establece que “se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”. El Procedimiento Legislativo que consagra la Constitución, refleja, a mi entender, la voluntad constituyente de empoderar a diversos actores como salvaguarda de la vitalidad y dinamismo del proceso de permanente reformulación de las estructuras y flujos de poder que van decantando las instituciones, las normativas y las decisiones ejecutivas.

El derecho de veto presidencial, rémora de un presidencialismo cuasi monárquico, se halla fuertemente diluido, puesto que las observaciones del Ejecutivo son reversibles por la ALP mediante la decisión de la “mayoría absoluta de sus miembros presentes” (Art. 163. 10 y 11). Como parte de una reducción sistemática de las atribuciones presidenciales, solo quedan reservadas al arbitrio del Órgano Ejecutivo unas pocas designaciones relevantes, aunque en todos los casos se trata de designaciones efectuadas a partir de ternas propuestas por la ALP. (Art.172.15) Solo la designación de las ministras o ministros de estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género, es de resorte exclusivo del Órgano ejecutivo. (Art.172.22)

Al referir al Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, el Art. 178.I afirma que “la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano”. La observancia del “pluralismo jurídico” e “interculturalidad” se consagra en el Art. 179.I. donde se establece que “la función judicial es única”. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales

departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades” Y para otorgar contundencia normativa al “pluralismo jurídico”, el Art. 19.II afirma que “la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.” Reza el Art.181: “El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Su magistratura es electa por sufragio universal (Art. 182.I), entre los postulantes preseleccionados por la ALP. (Art.182.II)

La preocupación por los asuntos atinentes a cuestiones “agrarias, forestales, ambientales, de aguas,...de recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente” es el objeto del accionar Tribunal Agroambiental (Art.189.I), constituido según criterios de plurinacionalidad (Art.187) y mediante sufragio universal con candidatos seleccionados por la ALP. (Art.188)

La Jurisdicción indígena originario campesina implica el reconocimiento de modos ancestrales de ejercer la justicia y, por ello, el poder constituyente establece en el artículo 190.I. que “las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”. La trascendencia de la normativización constitucional de tal jurisdicción, conlleva una reparación histórica a los pueblos indígena originario campesinos, pero fundamentalmente, supone una diagonal hacia la progresión político-moral de sectores mayoritarios de la población, secundarizados por expedientes injustos de enjuiciamiento fundados en criterios exóticos, devenidos en naturales mediante expedientes violentos. Para que no se entienda a esta Jurisdicción como paródica o escenográfica, la Constitución en el Art.192.I prescribe: “toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina”.

La Constitución prevé mecanismos de autocontrol que, a mi entender, implican funciones constituyentes, toda vez, que instancias como el “Tribunal Constitucional

Plurinacional” vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.”(Art.196.I) En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional, aplicará con preferencia la voluntad del poder constituyente antes que la institucionalidad constituida, tal cual ella se desprende de la letra finalmente plasmada. (Art.196.II). Velar por la vigencia de la Constitución en su espíritu, es decir en su potencia constituyente y transformadora, implica velar por la integración del órgano encargado de esa custodia suprema, para que en el mismo se halle contemplada la diversidad constitutiva de la nación boliviana. Por ello la Constitución prevé en al Art. 197.I que la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional será elegida “con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino”, mediante sufragio universal y con la participación de la ALP en el proceso previo de selección de postulantes (Art.198). En cuanto a la Representación Política la constitución estipula en su Art. 209 que para aspirar a cargos públicos electivos las postulaciones serán efectuadas “a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.”

La Constitución prevé el funcionamiento de la Defensoría del pueblo, pensada como instancia que custodia “la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. Le cabe a la Defensoría del Pueblo promover “la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.” (Art. 218) La Defensoría del pueblo se elige por los votos “dos tercios de los presentes de la ALP”, tras una “convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público”, entre personas con trayectoria en la defensa de los derechos humanos.” (Art. 220)

Dentro de la estructura y organización funcional del estado, la Constitución ha previsto la Participación y Control Social. En tal sentido el Art. 241 establece: que “el pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas”, en el control social de “la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales”. Parece indiscutible que esta voluntad de participación y control son aspectos inmanentes al desempeño del poder constituyente. Son instancias de constatación de la marcha de lo previsto y, como tales, instancias de corrección, derogación y suplantación de lo erróneamente realizado. El poder constituyente se encuentra muy presente en esta organización de la Participación y Control Social, al punto que la cabe la formulación de “informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato”. (Art. 242). No nos parece ingenuo afirmar que la organización de la sociedad civil para la Participación y el Control Social, constituye un mecanismo paradigmático del poder constituyente, que realiza observancias permanentes de la marcha de los procesos cuyo objetivo es que la población alcance condiciones de vida dignas, equitativas y justas.

Las Relaciones Internacionales deberán responder a fines políticos vinculados a los “intereses del pueblo” (Art. 255.I). La Constitución estipula que la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales debe observar el “rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo...defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación...respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos” (Art. 255.II). La Constitución prevé la aprobación mediante referendo popular vinculante de aquellos tratados internacionales que influyen en las políticas de estado de Bolivia (Art. 257). No obstante, cualquier clase de tratado internacional “requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la ALP” (Art. 259). Se tratan

de celosos instrumentos que, como sensores de la voluntad constituyente, custodian toda posible desviación a los rumbos políticos elegidos.

El Estado promueve la política de integración latinoamericana y, particularmente, “fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo”. (Art.265) Con ello se demuestra, una vez más, la vocación de apertura al mundo, de una nación que ha sido vista, hasta por sus propias elites intelectuales, como una nación cerrada, silente, pétreo y triste como su gente, sin advertir que todas estas caracterizaciones negativas parten de la ignorancia ilustrada de la *episteme* colonialista, que no fue capaz de advertir que la tristeza es un constructo histórico expresivo del profundo dolor del sometimiento y de la humillación racista.

Me parece, finalmente relevante por su profunda proyección democrática, consignar que el entramado constitucional prevé que quienes nos representen “ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.” (Art..266). Lejos de una política dedocrática, el poder Constituyente, entiende que toda auténtica transformación deviene de elecciones permanentes y no de cooptaciones serviles de representantes.

En cuanto a la organización del territorio resulta destacable la organización territorial abierta que prevé la Constitución. En efecto, el Art. 269.I. establece que “Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos”, con la peculiaridad de que el Art. 269.II afirma que “la creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.”. ¡Un Estado con fronteras internas móviles! ¡Interesante experiencia! Bolivia es una nación en desplazamientos tectónicos políticos. Nada resulta más constituyente, más vivo y fascinante que un país con fronteras internas inestables. Nada está constituido de manera definitiva: ¡ni siquiera la organización política del territorio! “Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno,

igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.” (Art. 270).

Principios políticos fuertemente ideológicos, pero laxamente democráticos, que nos permiten seguir sosteniendo el carácter inacabado de la organización del territorio boliviano (y con ello, la apertura a los deseos e intereses siempre renovados de sus heterogéneas multitudes). La Constitución prevé marcos o esquemas legales que deben ser llenados por las concreciones históricas que emergen de los antagonismos políticos que encierra la vida social democrática. Estas autonomías (indefinidas y abiertas, porque son siempre creables y recreables democráticamente) implican “la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.” (Art. 272) Las autonomías “no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional” (Art. 276), aun cuando las mismas se hallan ordenadas en círculos de inclusividad determinados por la magnitud territorial que abarca la mancomunidad política. En tal sentido la Constitución reconoce Autonomías Departamentales, Regionales y Municipales, siendo característico para todas ellas la inclusión de las naciones y pueblos indígena originario campesino que elegirán sus representantes mediante sus propias normas y procedimientos.

El margen de libertad y creatividad que se le confiere a las diversas autonomías, refleja esta propensión a no expropiar el poder constituyente del pueblo. Los criterios a seguir para la conformación de las autonomías toman mucho de los criterios holísticos que daban lugar a los ancestrales *ayllus*, que eran complejas unidades territoriales, ecosistémicas, políticas, religiosas, idiomáticas, económicas, etc. Es por ello que se estipula para la conformación voluntaria de la autonomía regional, que los municipios o provincias que la integran “compartan

cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas” para constituirse como espacios de “planificación y gestión” común. (Art. 280.I). De todos modos, la Asamblea Constituyente, empapada por las transformaciones contemporáneas de un país que no está al margen del mundo, y en directa observación de los movimientos y desplazamientos internos determinados por las modificaciones en el modo de producción económica, sobre el que impacta directamente la globalización mundial de la economía, que demanda nuevas capacidades productivas de las regiones geopolíticas (el exponencial crecimiento de la ciudad de El Alto, en las proximidades de La Paz constituye un ejemplo de ello), prevé la conformación de “regiones metropolitanas” en ciudades con poblaciones superiores al medio millón de habitantes. (Art. 280.I)

El experimento boliviano, con sus plurales modalidades organizativas interactuantes en planos de simetría jerárquica, contempla la “Autonomía indígena originaria campesina” que “consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.” (Art. 289). Su conformación “se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.” (Art. 290.I). “El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.” (Art. 290.II)

La “Organización Económica del Estado” refleja la voluntad de la Asamblea Constituyente de constituir un modelo económico plural “orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien” del pueblo todo. (Art. 306.I) Tal economía está constituida por “las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa”. La definición filosófica de la que se halla imbuido el poder constituyente se expresa nítidamente cuando declara que “el Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de

salud, educación, cultura” (Art. 306.V) El tímido y condicionado apoyo a la iniciativa privada (Art. 308), contrasta con el énfasis y el entusiasmo con que la Constitución “reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro... en actividades de producción.” (Art. 310) Los principios regulativos de la actividad económica son claros: “debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país...Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza” (Art. 312). Para eliminar la pobreza y la exclusión socio- económica y alcanzar “el vivir bien en sus múltiples dimensiones” (Art. 313), el Estado se involucra en la vida económica orientando y participando directamente en la producción económica para lograr “la producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos” (Art. 313).

En definitiva se trata de un protagonismo decisivo del pueblo, a través del estado, en pos de alcanzar el “vivir bien”, porque como he insistido a lo largo de este trabajo, la participación de la sociedad organizada se halla ampliamente garantizada por los plurales institutos que la Constitución consagra. El Estado propende a revertir el histórico carácter dependiente de la economía boliviana mediante la implementación de políticas de “industrialización de los recursos naturales” respetando y protegiendo el medio ambiente y los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios.” (Art. 319). Se prescribe una fuerte regulación frente a la inversión extranjera que recoge las duras enseñanzas de una larga historia de imposición, saqueo y humillación. (Art. 320)

La política fiscal se halla fuertemente orientada y controlada por la comunidad, que determina el gasto y la inversión pública por mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. “Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.” (Art. 321). Las políticas sectoriales económicas del Estado protegerán y fomentarán “las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos,

como alternativas solidarias y recíprocas”. No se descuidarán las demandas de “la producción artesanal con identidad cultural” ni las de las “micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.” (Art. 334).

En cuanto al medio ambiente, la Constitución prevé que “es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad” (Art. 342). La “gestión ambiental” es un asunto en la que el poder constituyente pone especial énfasis y considera la importancia de su monitoreo permanente y, por ello, se normativiza que “la población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental”. (Art. 343). Los recursos hídricos requieren de un apartado constitucional especial, pues el poder constituyente entiende que el recurso elementalísimo del agua debe estar excluido de toda posibilidad de utilización discrecional y lucrativa. Por ello la Constitución ordena que “el agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo...Los recursos hídricos...constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental.” (Art. 373) La biodiversidad constituye una riqueza natural que debe ser protegida y para lograrlo “los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema” (Art. 380). “Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal”. En relación a la biopiratería el Estado “protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento.” (Art. 381). La soberanía se expresa en la conciencia del propio valor. Frente a los injustificados e infundados ataques internacionales al cultivo de la coca, el poder constituyente salvaguarda su valor social y económico. “El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente.” (Art. 384). La amazonia boliviana “constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su

elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.” (Art. 390).

En cuanto a la reforma de la Constitución, el propio poder constituyente establece los principios que deben seguirse para sus necesarios cambios periódicos. Establece, no obstante salvaguardas para impedir, expresiones espurias del poder constituyente, y por ello establece que “la reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo, por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.” (Art. 411). Todas las provisiones están tomadas. Será el camino de la libertad el que decidirá el éxito de un plexo normativo lleno de posibilidades. No hay necesidad ni clausura históricas. Son las sociedades, sus organizaciones, sus movimientos, sus demandas, sus luchas, las que imprimen nuevos caminos al devenir. La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia es un instituto normativo insuflado de poder constituyente. La vida lo recorre y es por ello que su poder constituido es el mínimo esencial para asegurar los flujos de libertad que recorren los senderos de la existencia dibujando modos cada vez más democráticos de satisfacer las demandas de las multitudes.

Referencias Bibliográficas

Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, Texto final compatibilizado. Versión oficial de octubre de 2008

Acosta Alberto y Martínez Esperanza (comps.) (2009). *El Buen Vivir. Una vía para el desarrollo*, Quito, Abya Yala.

Negri, Antonio y Hardt, Michael (2009). *Commonwealth*, Cambridge, Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University Press.

Santos, Boaventura de Sousa (2010). *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*, Quito, Abya Yala.